



**EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
CÚCUTANORTE DE SANTANDER**

AVISA

A TODOS LOS JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

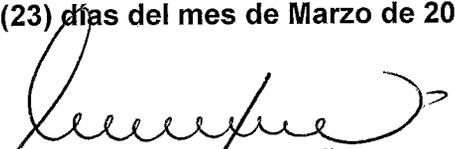
Que mediante auto calendario diecisiete (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) se ordenó admitir la solicitud de **RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE** radicado bajo el No. **54001-3121-002-2018-00009-00**, respecto del predio rural denominado PARCELA 1 LA FE ubicado en la vereda Pajarito del corregimiento de Buena Esperanza del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-182627 y cedula catastral número 54001000200110293000 con un área georreferenciada de 18 hectáreas y 2939 m², alinderado así: NORTE: Partiendo desde el punto 21364 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 10 con Luis Alfonso Potes en una longitud de 99.98 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 8,21361, 7, 5 y 4 hasta llegar al punto 3 con el Caño Jardinero (Brazo del Rio Zulia) en una longitud de 701, 61 metros. SUR: Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto 21363 con Luis Gelvez en una longitud de 325,29 metros. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 21363 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 21364 con Jesús Villamizar en una longitud de 591,07 metros, según se manifiesta en el libelo genitor

Al tenor del literal c) del **artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 SUSPENDER** los procesos declarativos contentivos de derechos reales sobre el predio anteriormente descrito, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, procesos de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el bien objeto de restitución, así como los procesos judiciales que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

Y ACUMULAR PROCESALMENTE conforme lo establecido en el artículo 95 de la Ley citada, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente. Por ello las autoridades que adelanten dichos trámites deberán hacer las remisiones del caso dentro de un término máximo de diez (10) días contados a partir de la publicación del presente aviso conforme lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011.

SE ADVIERTE QUE SE DEBE GUARDAR LA CORRESPONDIENTE RESERVA A FIN DE PROTEGER INTEGRALMENTE A TODOS LOS QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Dado en San José de Cúcuta los (23) días del mes de Marzo de 2018.


IVETTE LETICIA ALVAREZ PEÑARANDA
Secretaria